



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: GERARDO BOTERO ZULUAGA
NÚMERO DE PROCESO	: 59563
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL3181-2019
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Laboral de Antioquia
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 17/07/2019
DECISIÓN	: CASA TOTALMENTE
ACTA n.º	: 24
FUENTE FORMAL	: Ley 1616 de 2013 art. 5 núm. 5

ASUNTO:

La accionante pretende se declare la nulidad absoluta de la renuncia presentada ante su empleador el día 15 de agosto de 2008, soportando sus afirmaciones en el estado de afectación psíquica que padecía al momento de dar por terminado el vínculo contractual; subsidiariamente, busca se declare la nulidad relativa de la dimisión, por haberse suscrito en presencia de un vicio de su voluntad.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del contrato de trabajo y su reinstalación al cargo que venía ejerciendo, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

PROBLEMA JURÍDICO:

El Tribunal, para negar la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, se fundó en que la demandante no acreditó que "para el momento de su renuncia estuviera afectada por discapacidad mental absoluta"; y para revocar la decisión de primer grado que declaró la nulidad relativa del acto jurídico de la renuncia, solicitada de manera subsidiaria, puntualizó que en ese proceder, no se evidencia la ocurrencia de un error como vicio del consentimiento. Por su parte, el distanciamiento de la promotora respecto de la sentencia confutada, radica precisamente en las conclusiones a las que arribó en sentenciador de alzada, atribuyéndole yerros fácticos, derivados de la estimación equivocada de algunas pruebas o no valoración de otras.

TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al no declarar la nulidad absoluta de la renuncia presentada por la actora, cuando el material probatorio mostraba los reconocimientos previos y posteriores a su dimisión efectuados por médicos psiquiatras que evidenciaban trastornos mentales y de comportamiento y graves episodios depresivos originados en parte por su dependencia al alcohol y sustancias psicoactivas, esto es, dos trastornos asociados entre sí que afectaron su capacidad mental, situación conocida por la empleadora dadas las incapacidades médicas previas que le fueron expedidas

Tesis:

«Se procede en primer lugar al estudio de la historia clínica, denunciada como erróneamente valorada.

[...]

Conforme a estos elementos de convicción, que corresponden a los apartes de la historia clínica, fácilmente se evidencia que la señora Sandra Isabel Franco, venía siendo tratada en instituciones mentales o de psiquiatría por lo menos desde diciembre de 2006, cuando se le diagnostica con "depresión mayor", siendo ese el motivo de haber estado recluida en la institución Psiquiátrica antes mencionada.

[...]

Posteriormente, el 4 de julio de 2008, cuando la actora se presentó a la institución mental ESE Carisma, indicando que quería ser internada, nuevamente se le prescribe: "DIAGNÓSTICO Dx. PRINCIPAL F102 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE A. (sic). Dx Relacionados 1: F142 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE C. (Sic). Dx Relacionado 2: F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE [...]"; este elemento de juicio por sí solo, que data de aproximadamente mes y medio antes de la renuncia objeto de controversia, da cuenta que la demandante sí presentaba una afectación mental y depresiva originada por la dependencia al consumo del alcohol y cocaína, como de manera categórica allí se plasmó.

De esta probanza el juzgador de alzada, concluyó que para cuando la actora tomó la decisión de su renuncia "tenía conservadas sus facultades mentales"; no obstante, para esta Sala, contrario a tal inferencia, fácil es deducir que el hecho de que haya concurrido a la clínica de rehabilitación a buscar ayuda y que sea consciente de su adicción a sustancias psicoactivas, no la hace que tenga plena facultad volitiva y de discernimiento que le permitiera medir las consecuencias de sus actos. Lo que puede colegirse del

proceder de la accionante, es que tan mal era su estado de salud mental, que buscó ayuda profesional.

Al mismo razonamiento se llega del análisis de los restantes documentos a los que se han hecho referencia, que datan del 21 de enero y 25 de febrero de 2009, pues ciertamente como lo indicó el ad quem, no hubo variación de su estado mental, pero no en la forma en que este lo entendió, pues en sentido opuesto a ese discernimiento, nuevamente allí se indicó por parte de los médicos especialistas de la ESE Carisma, en forma concluyente que persistía en la demandante los "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de a.(sic). [...] trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave" (Negrillas fuera de texto original).

De lo anterior, se infiere el desconocimiento por parte del juez de apelaciones de la existencia de reconocimientos efectuados por médicos especialistas en psiquiatría previos a la dimisión y posteriores a ella, en los que se evidenciaban los "trastornos mentales y de comportamiento y los graves episodios depresivos", originados en parte por la dependencia al alcohol y sustancias psicoactivas.

Lo anterior es suficiente para concluir, que el Tribunal incurrió en los yerros fácticos que se la atribuyen en el ataque, con la connotación de evidentes, manifiestos y protuberantes, derivados de la apreciación errónea de estos elementos de prueba, pues sin vacilación alguna, les negó la evidencia que estos tienen, como es, la afectación o trastorno mental y depresivo que la actora padecía y diagnosticada cuarenta (40) días antes, aproximadamente, a cuando tuvo lugar su renuncia, y que no varió por lo menos hasta enero o febrero de 2009, meses después del finiquito laboral, como se desprende de la historia laboral.

Acreditados como se encuentran los dislates cometidos por el juez plural, con la prueba calificada, la Sala queda habilitada para analizar las restantes probanzas denunciadas pese a que no son hábiles en casación laboral.

[...]

En similar sentido, se tiene la declaración de este médico psiquiatra, quien venía tratando o diagnosticando a la accionante como su paciente, quien informó que conoció a la actora hace unos cuatro o cinco años, cuando llegó a la ESE Carisma, porque "tenía un cuadro de depresión mayor asociado a una dependencia de alcohol [...]", aclarando seguidamente que "la depresión no era por el alcoholismo, sino que tenía los dos trastornos asociados". Al preguntársele sobre la evolución que tenía la señora Franco Requena al momento de presentarse a Carisma por alcoholismo y depresión, contestó: "llenaba los criterios de la clasificación internacional de enfermedades

décima edición (CIE-10) para ambas enfermedades". Esto último corresponde a la clasificación de enfermedades que por categoría y especialidad ha efectuado la Organización Mundial de la Salud (OMS), en donde se encuentra el trastorno mental.

[...]

De análisis objetivo y en conjunto de dicho material probatorio, se puede concluir sin hesitación alguna, que lo que estas realmente evidencian, es que la patología que presentaba la accionante en razón a estado depresivo grave o mayor y adicionalmente la adicción o dependencia del alcohol, referida desde diciembre de 2006, y a sustancias psicoactivas o alucinógenas desde diciembre de 2007, que como lo manifestó el médico especialista y lo refieren la historia clínica, se trata de dos trastornos que están asociados entre sí, lo que conllevó a la alteración de su estado mental, pues así se indicó de manera expresa en los documentos que militan a folios 167 a 170, del 4 de julio/08, 21 de enero y 25 de febrero de 2009, al diagnosticársele "trastornos mentales y de comportamientos", asociado con "EPISODIO DEPRESIVO GRAVE".

Tal condición de salud, no era desconocida por la empleadora, como se colige de las incapacidades médicas que se le extendieron a la trabajadora en los años 2006, 2007 y 2008, por parte de su EPS SaludCoop (fs. 32 a 34), como también, por cuanto la misma entidad bancaria el 5 de junio de 2008, le remitió una comunicación a la actora, recomendándole que acudiera a una especialista del área respectiva con el fin de que se tuviera una diagnóstico de su enfermedad (f. 18), lo cual lo corroboran las declaraciones de sus compañeros de trabajo, quienes afirman que la situación de alcoholismo de la accionante era conocida en el Banco, e incluso de los procesos de rehabilitación que había recibido y por los cuales había sido recluida en clínicas (fs. 425, 426, 429).

[...]

De tales conceptos se colige, que el estado mental de la demandante, produjo una repercusión de sus procedimientos cognitivos, psicológicos y de conducta, lo que sin lugar a duda conlleva o se traduce en dificultades de raciocinio, alteraciones del comportamiento, e incluso en impedimentos para comprender la realidad.

[...]

En este orden, se equivocó el juzgador de segundo nivel, en la apreciación de este material probatorio, y las conclusiones a las que arribó con base en

ellas, lo que es suficiente para darle prosperidad a la acusación y quebrar el fallo.

[...]

No sobra agregar, que para la Sala no pasa inadvertido, el hecho de que este tipo de controversias sean las que la propia doctrina ha catalogado como "casos difíciles", no solo porque comprometen aspectos morales que pueden conducir a desviar el debate, a los que se suma la estigmatización que en algunos sectores pueden llegar a existir y que avocan, como resultado contraproducente a la exclusión social y profesional de quienes los padecen y también por la propia dificultad que supone determinar la incapacidad volitiva o de discernimiento derivada de los trastornos mentales y depresivos (CSJ SL1292-2018)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN » APLICACIÓN - Los casos de trabajadores con trastornos mentales y depresivos son catalogados por la doctrina como «casos difíciles» no solo por los aspectos morales que contienen y que pueden desviar el debate, sino por la estigmatización, la exclusión social y la discriminación profesional a la que son sometidos quienes los padecen, además de la dificultad en la determinación del grado de incapacidad volitiva y de discernimiento que de aquellos se derivan

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » APLICACIÓN - En los casos de personas que por sus padecimientos mentales son vulnerables ante la sociedad, se hace necesaria la protección de sus derechos por mandato constitucional y legal con el fin de evitar tratos discriminatorios o excluyentes en el desarrollo de su actividad laboral - Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación de la Organización Mundial de la Salud-

Tesis:

«Resulta pertinente aquí, referirnos a lo dicho por la Organización Mundial de la Salud, en el "Manual de Recursos Sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación", en donde se prevé la necesidad de la creación de una normatividad para proteger las personas con trastornos mentales, indicando que los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la codificación de la salud mental, acorde con los objetivos de la Carta de Naciones Unidas de otros acuerdos internacionales; al efecto, señala:

"Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. La legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente. La legislación progresista puede ser una herramienta efectiva para promover el acceso a la atención en salud mental, como también promover y proteger los derechos de las personas con trastornos mentales. Sin embargo, la existencia de legislación de salud mental no garantiza por sí misma el respeto y la protección de los derechos humanos. Irónicamente, en algunos países, en particular cuando la legislación no ha sido actualizada por muchos años, la legislación de salud mental ha resultado en la violación -en lugar de en la promoción- de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales".

[...]

Lo anterior sirve de contexto para puntualizar, que nos encontramos frente a un caso de una persona que por su padecimiento mental es vulnerable ante la sociedad, siendo necesario la protección de sus derechos por mandato constitucional y legal, lo cual también encuentra soporte en varios instrumentos internacionales como por ejemplo en La Recomendación 818 de 1977, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y en la Resolución 61/106 del Sistema de Naciones Unidas.

En nuestra legislación, se reguló este aspecto a través de la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expidió la normatividad de salud mental en Colombia, y se dictan otras disposiciones, en el numeral 5 de su artículo 5, definió el trastorno mental así: "Para los efectos de la presente ley se entiende trastorno mental como una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desenvolvimiento considerado como normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida".

El diccionario de la Real Academia Española define el trastorno mental como una "Perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento", agregando que en materia penal es una de las "circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal"».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR
RENUNCIA** - Concepto de trastorno mental según la Ley 1616 de 2013

PROCEDIMIENTO » PRUEBAS » PRUEBA DE OFICIO - En sede de instancia se ordena prueba de oficio para emitir fallo

Tesis:

«En sede de instancia, para un mejor proveer y decidir lo que en derecho corresponda, se ordena decretar prueba de oficio, con el fin de remitir a la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (ello en razón a que la promotora reside en Caucasia), para que sea valorada, y se dictamine con base en ello y su historia clínica, la pérdida de capacidad laboral en razón de su padecimiento de trastornos mentales.

De igual forma, se dispone oficiar a la señora Sandra Isabel Franco Requena, para que informe si a la fecha se encuentra pensionada por invalidez; y en caso afirmativo, allegue la respectiva resolución que así lo acredite».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

Tesis:

«Respecto de los reproches que el opositor le hace al ataque, debe acotarse, que si bien este no es un modelo a seguir, y adolece de algunos defectos de técnica, los mismos son superables y no impiden su análisis de fondo, puesto que de su desarrollo, se entiende que le atribuye a la decisión de segundo nivel, dislates fácticos, por la valoración equivocada o no estimación de las pruebas denunciadas».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en: CONTRATO DE TRABAJO >TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA > NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO > APLICACIÓN - En los casos de personas que por sus padecimientos mentales son vulnerables ante la sociedad, se hace necesaria la protección de sus derechos por mandato constitucional y legal con el fin de evitar tratos discriminatorios o excluyentes en el desarrollo de su actividad laboral -Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación de la Organización Mundial de la Salud- // PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN > APLICACIÓN - Los casos de trabajadores con trastornos mentales y depresivos son catalogados por la doctrina como «casos difíciles» no solo por los aspectos morales que contienen y que pueden desviar el debate, sino por la estigmatización, la exclusión social y la discriminación profesional a la que son sometidos quienes los padecen, además de la dificultad en la determinación del grado de incapacidad volitiva y de discernimiento que de aquellos se derivan

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA

ACLARACIÓN DE VOTO: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SALVAMENTO DE VOTO: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

